

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4231

Clase de Proceso: Ejecutivo - A Continuación
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00878-00
Demandante: Jaime Alberto Crespo Polanco C.C. 94.062.253 -
Inmobiliaria Liderazgo NIT 900.432.630-9
Demandados: Fernando Arturo Montaña Astorquiza C.C. 16.537.824
Beatriz Torres García C.C. 24.928.851

Como quiera que la demanda de la referencia se atempera a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Jaime Alberto Crespo Polanco como propietario de la Inmobiliaria Liderazgo, en contra del señor Fernando Arturo Montaña Astorquiza y la señora Beatriz Torres García, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1'094.000 pesos moneda corriente, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- b) Por la suma de \$1.400.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- c) Por la suma de \$1.400.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- d) Por la suma de \$1.540.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- e) Por la suma de \$1.540.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- f) Por la suma de \$1.540.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- g) Por la suma de \$1.540.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

- h) Por la suma de \$1.540.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- i) Por la suma de \$1.540.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- j) Por la suma de \$513.333 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- k) Por la suma de \$4'620.000 pesos moneda corriente, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial.
- l) Deniéguese la pretensión contenida en el literal X, correspondiente al pago de la suma de \$4'983.964 por concepto de intereses, por cuanto a voces de lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Consuelo Polanco Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.238.357 de Cali y Tarjeta Profesional No. 18834 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, y por haberse promovido la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la presente providencia se notifica en estados a las partes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aecbb287478ca8aa25eeb940fd72a7a5dfdef2a275a72fa42e69f7c99ad623**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 25/10/2022 07:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4029

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00125-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Luz Marina Rentería Salazar.

Habiéndose nombrado curador ad-lítem mediante Auto No. 4006 del 05 de octubre de 2022, dicha orden quedará suspendida, por cuanto la apoderada de la parte actora allegó memorial de notificación bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la misma no cumple con los requisitos para tener por notificada a la pasiva, obsérvese, que no se evidenció el envío de la providencia que libró mandamiento de pago ni los anexos enviados, así como tampoco indicó bajo la gravedad de juramento que dicho correo le pertenece a la señora Luz Marina Rentería Salazar, por ende, deberá proceder a lo pertinente. Lo anterior, en a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo en que se notificó a la parte pasiva pertenece a ella, y, además de ello, deberá demostrar el envío de los documentos, tales como la providencia que libró mandamiento de pago, los anexos y la demanda enviados a la dirección de correo electrónico de la señora Luz Marina Rentería Salazar.

SEGUNDO. Diferir la orden de nombramiento de curador ad-lítem, hasta tanto la parte demandante demuestre la notificación de la pasiva.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635d7f72e4318a016508a58fa84a4d1a1c2f7b4e7507ee9f43c8d421151132ac**

Documento generado en 25/10/2022 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4220

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00551-00
Demandante: Banco Unión S.A.
Demandado: Jorge Murillo Murillo

Como quiera que el vehículo identificado con placa MCU992 fue objeto de aprehensión por parte de la Policía Nacional el día 19 de octubre de 2022 de acuerdo a la orden de decomiso impartida por este Despacho, procede la instancia a decretar su secuestro conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 595 y 601 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el secuestro preventivo del vehículo identificado con placa MCU992 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo aludido en el numeral que antecede, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se librará despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462c2ae2dc2a382c7bd8b81250773fd4a3588bd6743eeee646c06d30c8d38a75**

Documento generado en 25/10/2022 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4221

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00551-00
Demandante: Banco Unión S.A.
Demandado: Jorge Murillo Murillo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$317.120,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$317.120,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd11f68a33a950979371ffdb0249704c1b9afb31dce73624086546d73f482**

Documento generado en 25/10/2022 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4225

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00568-00
Demandante: Aecsa S.A
Demandada: Laura Alejandra Mojica Rodríguez,

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Deceval, en el que indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, puesto que la parte demandada no es titular de una cuenta de depósito de valores, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f0f11c35bc9210ed267fbb7d7b8ee0286156f9f8a0ee1ca1167c395ec334e**

Documento generado en 25/10/2022 07:34:30 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4224

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00568-00
Demandante: Aecsa S.A
Demandada: Laura Alejandra Mojica Rodríguez

Como quiera que ha arribado la respuesta de Sura EPS, en la que indica la posible dirección de ubicación de la parte demandada, procederá el Despacho a requerir al apoderado de la parte activa para que se sirva notificar en el sitio suministrado por esta entidad, por ende, se

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación de la parte pasiva, en virtud del escrito allegado por Sura EPS, entidad que suministra la posible ubicación de la pasiva.

Notifíquese

{Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0015f4b825dca6a7ca8baf3986b0d1ee368053911173c5d1b5089a4bb84ea339

Documento generado en 25/10/2022 07:35:20 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4229

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00743-00
Demandante:	María Valentina Minota Uribe, representada legalmente por Alba Patricia Uribe Arce
Causante:	Jairo Francisco Minota Gruezo
Demandados:	Deydffer Allernit Erazo Mercado, Geralynne Tatiana Minota Erazo y Erika Jhaysuri Minota Erazo

Una vez revisada la demanda de la referencia, ha de indicarse que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias previstas en el artículo 487 y siguientes ibídem, por consiguiente, se procederá a dar apertura al presente trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el presente proceso de sucesión intestada del causante Jairo Francisco Minota Gruezo, quien en vida se identificó con C.C No. 94.410.424 y falleció el día 02 de marzo de 2022 en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, de conformidad con lo antes dicho.

SEGUNDO.- Reconocer como herederas del causante a sus hijas, María Valentina Minota Uribe, identificada con T.I No. 1.114.820.212, representada legalmente por su madre, señora Alba Patricia Uribe Arce, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.659.594, Geralynne Tatiana Minota Erazo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.531.484 y Erika Jhaysuri Minota Erazo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.980.314 de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Reconocer como compañera permanente supérstite del causante, a la señora Deydffer Allernit Erazo Mercado, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.992.391 de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar notificar el presente asunto y correr traslado de la demanda y anexos, tanto a las herederas conocidas como a la compañera permanente del causante, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G

DSTG

del P, esto es, para que en el término de 20 días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en caso de que acepte deberán indicar si es pura o si lo hace con beneficio de inventario, ello de conformidad con lo normado en el art. 491 ibídem.

CUARTO.- Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante, Jairo Francisco Minota Gruezo, quien en vida se identificó con C.C No. 94.410.424, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 490 del C.G del P.

De comparecer algún interesado adviértase que su notificación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para el efecto deberá informarse a quien concurra la dirección de correo electrónico del despacho.

QUINTO: Incluir la apertura del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto 2503/87, librese comunicación a la división de cobranzas de la DIAN para que se haga parte en este proceso en un término de veinte (20) días, una vez surtida la diligencia de inventario y avalúo respectivo.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-189692, ubicado en la Calle 72C No. 28 e 04 del barrio Calipso en la ciudad de Santiago de Cali que le pertenece al causante, Jairo Francisco Minota Gruezo, quien en vida se identificó con C.C No. 94.410.424. Librese oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, precisándole a dicha entidad que opere de pleno derecho el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, visible en la anotación No. 18 del mencionado certificado de tradición, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la ley 854 de 2003.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada, Paola Andrea Corrales Varon, identificada con CC. No 1.113.691.570 de Palmira y T.P No. 383.928 del C.S de la J, a fin que actúe en los términos del mandato conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a46280788464fc607c7abd7caa1489e447b8b615039bf830df27d56eb057e5b**

Documento generado en 25/10/2022 07:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4232

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00750-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandada: Rosa Esmira Jiménez Solarte

1. Se observa que, la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, si bien es cierto, aporta como “títulos valores pagares desmaterializados” y no “títulos ejecutivos”, los documentos denominados depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283840, ambos expedidos el 22 de septiembre de 2022 por la entidad “Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A”, conforme lo permite el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pasa a verificarse que, para esta oficina judicial no emerge claridad acerca de la “*Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función*”, pese a que, el togado demandante hizo hincapié de dicho aspecto, en el acápite que denominó “VALIDACIÓN FIRMA DEL CERTIFICADO DECEVAL.”

Lo anterior, conforme lo prevé el numeral 5 del anunciado decreto y, pese a que se corroboró de manera oficiosa el código QR de los mencionados documentos (depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales), arrojando en ambos caso el pagaré No. 14090708¹, junto con carta de instrucciones; Lo cierto es que el mérito ejecutivo, se encuentra compilado en el mencionado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, de conformidad con el derecho sustantivo traído como referencia y en contraste con lo vertido en el acopio probatorio documental, del que vale decir, no arrojó la constancia de firma del representante legal.

En consecuencia, ha de mencionarse que, al no arrojarse la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)- que aparece como un signo de interrogación (?), vale decir, que aquella brilla por su ausencia ese requisito sustantivo como viene de verse, lo que permite indicar desde ya, que, en casos análogos, esta oficina judicial, procedió a indicar que esos documentos no contienen los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues

¹ Vease folio 2-8, archivo digital 002.

pasó a verificarse la página web anunciada en ese documento, la que arrojó la siguiente información:

<https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC TIVO VALIDACION FIRMA DIGITAL PAGARE.pdf>

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

2. En tales condiciones, deviene forzoso señalar que, los mencionados documentos, valga reiterar, los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283840, ambos expedidos el 22 de septiembre de 2022, no gozan de los elementos constitutivos de título ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283840, ambos expedidos el 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, por secretaria, se compensará el presente asunto ante la oficina de reparto de esta ciudad.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 193 de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361b3e123546af6665ee892d6d08c794c227474529d7732cb735c0f579ef01b**

Documento generado en 25/10/2022 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>